Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-103653147-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Septiembre de 2025

Referencia: 36.098-A; PAN AMERICAN SUR S.A.; Sentencia

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados “**PAN AMERICAN SUR S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación”, Expediente N° 36.098-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 15/26 se presenta PAN AMERICAN SUR S.A. por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 15/2015 (DI FIEX) en cuanto confirmó el cargo FE N° 22/2014 (DV MICO) por la suma de U$S 5.213,63. Relata que la firma exportó desde Tierra del Fuego con destino a Chile Gas Licuado de Petróleo (LPG) en condición de mezcla de aproximadamente 55% de Propano Comercial y 45% de Butano Comercial, cumpliendo en un todo de acuerdo con las especificaciones de la norma GPA 2140, en cuanto a las calidades comerciales. Esgrime que por tratarse de la exportación de mezcla de LPG comercial, contiene valores ínfimos de otros hidrocarburos que se encuentran ocluidos en la mezcla de LPG y que son tolerados y no modifican la composición de la mezcla en la medida de que cumplan con normas internacionales de especificaciones para el gas licuado de Petróleo. Da cuenta de que el precio acordado por la venta de la mezcla de LPG fue definido en el contrato oportunamente suscripto. Asevera que la exportación se documentó bajo el régimen de precios revisables Res. Gral AFIP 2780/9; con lo cual, al momento de registrar la destinación (ES02) se adjuntó el correspondiente contrato de compraventa en el que se detalló la fórmula de determinación de precio. Resalta que el servicio aduanero convalidó el esquema de precios revisables, validó el precio final declarado y aprobó la operación aduanera. Sin embargo, en uso de las facultades del art. 348 del CA, la Aduana cuestionó el precio declarado como base de tributación de los derechos correspondientes, sobre la base de que el precio de venta declarado en el permiso de embarque por la exportación de LPG no se condecía con el precio de mercado del referido producto a la fecha de la operación. Postula que el precio de venta concertado se ajusta plenamente a los parámetros establecidos en los arts. 735 y cc. del CA, para ser considerado como base idónea de valoración y que no existen antecedentes sustancialmente diferentes que permitan al Fisco apartarse del valor documentado. Sostiene que la Aduana no puede apartarse de la aplicación del valor de venta concertado por los exportadores, en la medida que este valor cumpla con los parámetros establecidos en los arts. 735 y cc. del CA para ser considerado base imponible. Pone de relieve que en caso de que la Aduana estime que el precio de venta concertado en los términos del art. 735 del CA no constituye un valor aceptable y considere alguno de los métodos alternativos de valoración aduanera previstos en el art. 748 del CA, su aplicación no es discrecional. Arguye que el citado artículo no contempla como método de valoración subsidiario la aplicación de la fórmula de conformación de precio parcializada, esto es la aplicación de una formula ficticia creada por la Aduana. Hace alusión a la correcta aplicación de los métodos de valoración previstos en el art. 748 del CA, e invoca que el método

secundario de valoración que mejor se adecua al caso es el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o similar competitiva, contemplado en el art. 748 inc. a) del CA. Puntualiza que el valor determinado por la Aduana constituye un valor ficticio prohibido por el GATT. En forma subsidiaria, plantea la improcedencia del reclamo tributario y peticiona que la restitución de lo pagado en exceso, en tanto la Resolución N° 127/08 es inconstitucional a la luz del fallo de la CSJN "Camaronera Patagónica SA". Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera o, en subsidio, se recalculen los derechos exigibles en base a la alícuota previa a la Resolución N° 127/08, con costas.

II.- Que a fs. 46/51 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y/o copias invocadas por la contraria que no sean expresamente reconocidos o que surjan de las actuaciones. En primer lugar da por reproducidos los términos del dictamen y de la resolución aduanera obrantes en las actuaciones administrativas. Remite a los fundamentos que surgen del estudio de Valor, Informe N° 325/2014 (DV MICO), cuyas partes pertinentes transcribe. Destaca que el Código Aduanero ha adoptado la noción teórica de valor que permite asignar valores a todas las mercaderías que se despachan por las aduanas con destino al extranjero. Las operaciones de exportación se adaptan a aquella fórmula teórica en sus distintos elementos que la componen como son el precio, la cantidad, el tiempo o momento, el lugar y el nivel comercial. Manifiesta que la recurrente pretende la aplicación de principios generales de valoración de importación -Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT- que no resultan aplicables en materia de valoración de exportación. Alude a los reportes cromatográficos correspondiente a la mezcla de LPG exportada. Advierte que ante la falta de inclusión en el precio de uno de los elementos que integran el valor imponible, se formuló el cargo en cuestión, procediendo a la conformación de la base imponible del LPG exportado, incorporando el valor correspondiente al isobutano, conforme la cotización internacional (RG 2780/92 y art. 745 del CA). Asegura que el exportador tuvo oportunidad de aportar los elementos necesarios que permitieran sostener los valores declarados, pero no probó de modo contundente sus dichos. Recuerda que la CSJN tiene resuelto que la autoridad aduanera goza de un relativo margen de discrecionalidad para fijar el valor de la mercadería y que no puede desvirtuarse la valoración que se practique o acepte sobre la base de afirmaciones genéricas. Precisa que cuando se trata de determinaciones tributarias rigen reglas distintas sobre la carga de la prueba con relación a las que se aplican en los demás juicios y cuando las declaraciones de los contribuyentes no se hallan respaldadas por pruebas categóricas, las estimaciones de oficio o liquidaciones efectuadas por el fisco gozan de legitimidad e incumbe a quien las impugna la demostración de los hechos concretos para desvirtuarlas. En relación al precedente "Camaronera Patagónica SA", alega que la CSJN solo decide en procesos concretos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos. Finalmente, expresa que los derechos que se persiguen fueron creados por la ley 25.561, prorrogados por las leyes 26.217 y 26.732. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 56 se declara la causa de puro derecho. A fs. 61 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 62 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 16598-103-2014 se inicia con la impugnación deducida por la firma PAN AMERICAN SUR S.A. en fecha 07/11/2014 contra el cargo FE N° 22/2014 (DV MICO) (fs. 1/10). A fs. 23, la Resolución N° 165/2014 (DV IPGN) tiene por formulado el recurso de impugnación y provee la prueba ofrecida. Contra la citada Resolución, la empresa interpone recurso de revocatoria, que es rechazado por Resolución N° 205/2014 (DV IPGN) a fs. 27. A fs. 31/39 se emite el Dictamen N° 16/2015 (DV IPGN). A fs. 41/47 se dicta la Resolución N° 15/2015 (DI FIEX) que se notifica a la interesada el 15/06/2015.

Que obra por separado la Actuación N° 12758-27-2014 que se inicia a fs. 1/3 con el Informe N° 325/2014 (DV MICO). A fs. 3/16 obra informe sobre el "proceso para la obtención de valor FOB de isobutano (iC4) en la mezcla LPG exportación régimen precios revisables", tabla diferencia FOB, y tabla cotizaciones de butano. A fs. 17 consta el cargo FE N° 22/2014 (DV MICO) por la suma de U$S 5.213,63. A fs. 21 y 22 se glosan las carpetas de los PE N° 10 049 EC08 000007 H y 10 049 ES02 000008 S, oficializados en fechas 16/04/2010 y 10/03/2010, respectivamente.

V.- Que corresponde resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 15/2015 (DI FIEX) dictada en la Actuación N° 16598-103-2014, por medio de la cual se confirma el cargo FE N° 22/2014 (DV MICO) formulado en relación a la operación de exportación documentada mediante los PE N° 10 049 EC08 000007 H y 10 049 ES02 000008 S.

Que conforme surge de las actuaciones administrativas, mediante la destinación de exportación de mercaderías con precios revisables N° 10 049 ES02 000008 S, oficializada el 10/03/2010 ante la Aduana de Rio Grande, la firma PAN AMERICAN SUR S.A. documentó la exportación de 6.735 toneladas de gas licuado de petróleo bajo la PA N° 2711.19.10.900H, en los términos de la Res. ANA N° 2780/92 con destino a Chile, por un valor FOB unitario de U$S 631,42000, adjuntando al efecto el "Acuerdo de compraventa" en el que se detalla la fórmula de determinación de precio convenido con la compradora chilena ENAP. Con fecha 16/04/2010, la recurrente documentó el PE N° 10 049 EC08 000007 H por la cantidad efectivamente embarcada 5.955,54 toneladas de LPG por un valor FOB unitario de U$S 633,68793, precio final ajustado a la documentación obrante en el interior de la carpeta del PE N° 10 049 ES02 000008 S (fs. 21/22 de la Actuación N° 12758-27-2014).

Que, posteriormente, en el año 2014, el servicio aduanero procedió a ajustar la base imponible de la operación de exportación aquí involucrada, con lo cual la División Minería y Combustibles, dependiente del Departamento Gestión Fiscalización de Exportación (DI FIEX) formuló el cargo FE N° 22/2014 (DV MICO), con sustento en el informe técnico N° 325/2014 (DV MICO). Mediante dicho informe se señala que de los reportes cromatográficos se observa *"…que la mezcla contiene alrededor de un 57,77% de Propano Comercial y un 42,23% de Butano Comercial, distribuido en un 22,438% de, normal butano y un 19,790% de isobutano. Cotejadas las publicaciones, se observa que la diferencia del precio unitario entre el normal butano y el isobutano resultan de alrededor de U$S 10 por galón, siendo superior el isomero en el orden de un (+8 %). Del análisis efectuado se observa que, conforme las facturas comerciales, en la conformación del valor del butano exportado, que si bien tiene en su composición isobutano, las firmas exportadoras solamente tomaron en cuenta el valor del normal butano, aplicando su valor unitario a la totalidad de la partida, no teniendo en cuenta el valor del isobutano exportado, resultando de esta manera un valor inferior al que corresponde. De esta manera se concluye que efectivamente, conforme las constancias obrantes, las firmas exportadoras habrían omitido declarar la exportación de isobutano en la mezcla, consignando el valor unitario solamente del normal butano, generándose de esta forma una diferencia de valor FOB (…) con una diferencia tributaria pagada en menos …"*.

Por su parte, la resolución aduanera apelada, basada en el dictamen N° 16/2015 (DV IPGN), sostiene que *"… corresponde conformar la base imponible del LPG exportado, incorporando el valor correspondiente al Isobutano, conforme la cotización internacional. …"*.

VI.- Que corresponde destacar que la valoración de mercaderías en Aduana, en materia de exportación, debe realizarse exclusivamente con sujeción a lo dispuesto en el Código Aduanero.

En tal sentido, el art. 735 determina que para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor FOB, FOT o FOR, dependiendo del medio de transporte que se utilice, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento en que determinan los arts. 726, 727 o 729 en cada supuesto, como consecuencia de una venta al contado.

Que el legislador, para los casos de operaciones de exportación, ha adoptado la noción teórica del valor imponible, en base a un precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare -art. 745-, como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro -arts. 735 y 742-. En los artículos subsiguientes -hasta el art. 750- se precisan los elementos o condiciones que integran el concepto o noción teórica de valor imponible, como son el precio, la cantidad, el tiempo, el lugar y el nivel comercial.

Que la facultad de la Aduana para observar y ajustar el valor documentado surge del art. 747 del C.A., que dispone que *"Se aceptará el precio pagado o por pagar, y en tal caso se valorará la mercadería de conformidad con lo previsto en el*

art. 746, ap. 1, si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultante de tomar en consideración el art. 748, incs. a), b) o c). No obstante, si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable".

Que surge de lo hasta aquí expuesto que las facultades de desestimación del valor imponible documentado, se dan legalmente en materia de exportación principalmente en los supuestos de vinculación -art. 746- y, en un sentido mucho más amplio, cuando por las posibilidades de valor comparable que resultan de los métodos previstos en el art. 748 del C.A., el precio documentado presentara ostensibles diferencias con el precio comparable, que será el resultante de los precios corrientes o en su caso de determinados precios de venta de la mercadería que se exporte, o del costo de producción. Dichos precios corrientes son básicamente los valores que resultan de los parámetros de los incisos a), b) y c) del aludido art. 748, los señalados precios de venta son los previstos en los incisos d) y f) del mismo artículo y el valor a partir del costo de producción está previsto en el inc. e).

Que, en aquellos casos en que existieren razones fundadas que habilitan a la Aduana a apartarse del valor declarado, se exige la previa citación al exportador a justificarlos, conforme surge del Anexo I, art. 2.1.2.1, de la Resolución General AFIP N° 620/99. A tal efecto, prevé que las áreas de valoración *"… confeccionarán un listado de los ajustes de valor que en principio estime aplicables, indicando el fundamento de los mismos. …"*, que debe ser publicado por un día en el Boletín Oficial, para conocimiento de los exportadores y/o despachantes de aduana intervinientes, estipulando que, dentro del plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación aludida, los interesados podrán suministrar, a las áreas de valoración, elementos y/o explicaciones que a su juicio permitan al servicio aduanero determinar la base de valoración aplicable, ya sea ratificando o modificando su posición original. No obra en autos constancia de dichos requerimientos exigidos en la referida Resolución General.

Que, conforme surge del informe técnico que propone la formulación del cargo cuestionado en autos, el servicio aduanero descarta el precio declarado como base de valoración estableciendo que *"… conforme las facturas comerciales, en la conformación del valor del butano exportado, que si bien tiene en su composición isobutano, las firmas exportadoras solamente tomaron en cuenta el valor del normal butano, aplicando su valor unitario a la totalidad de la partida, no teniendo en cuenta el valor del isobutano exportado, resultando de esta manera un valor inferior al que corresponde. (…) las firmas exportadoras habrían omitido declarar la exportación de isobutano en la mezcla, consignando el valor unitario solamente del normal butano, generándose de esta forma una diferencia de valor FOB …"*. Asimismo, la resolución aduanera aquí apelada establece que *"… el Cargo FE N° 22/2014 (DV MICO) es resultado de un procedimiento de fiscalización, a partir del cual, se detectó la falta de inclusión en el precio declarado de uno de los elementos que integran el valor imponible, advertido que en la mezcla de LPG, existe un elemento -Isobutano- no valorado el cual queda subsumido a ser contabilizado en el porcentaje de -Butano- (…) y toda vez que dicho producto en el mercado cuenta con cotización internacional, por aplicación del régimen de la RG 2780/92 "Precios Revisables" y el Art. 745 C.A. corresponde conformar la base imponible del LPG exportado, incorporando el valor correspondiente al Isobutano, conforme la cotización internacional. …"*.

Que si bien –como se dijo– en el dictamen se señala que *"… el área fiscalizadora no efectúa un ajuste de valor por desestimación del precio sino que, sin ingresar al análisis y sin desestimar el valor declarado por la exportadora detecta la ausencia de uno de los elementos que debieron integrar el precio FOB declarado …"*, y en la resolución se sostiene que el cargo en cuestión *"… es resultado de un procedimiento de fiscalización, a partir del cual, se detectó la falta de inclusión en el precio declarado de uno de los elementos que integran el valor imponible (…) y toda vez que dicho producto en el mercado cuenta con cotización internacional, por aplicación del régimen de la RG 2780/92 "Precios Revisables" y el Art. 745 C.A. corresponde conformar la base imponible del LPG exportado (…) la naturaleza del cargo generado no se conmueve ante la comparación con operaciones de exportación de mercadería similar o idéntica realizadas por otras firmas en igualdad de condiciones …"*, resulta evidente que el servicio aduanero ha desestimado el precio declarado en base a la comparación con la cotización internacional, supuesto contenido en el inciso b) del artículo

748 del C.A. El art. 748, en lo que aquí interesa, dispone: *"Cuando el precio pagado o por pagar no constituyere una base idónea de valoración a los fines de determinar el valor imponible en forma correcta, el servicio aduanero podrá apartarse del mismo en cuyo caso corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas a continuación: (…) b) el valor obtenido a partir de la cotización internacional de la mercadería, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación; …"*.

Que cabe reiterar que los ajustes previstos en el art. 748 incs. a), b) y c) del C.A. corresponden cuando, conforme al art. 747 de ese Código, el servicio aduanero dispusiere de antecedentes *"que difirieren notoriamente del precio pagado o por pagar"*, pudiendo exigir del exportador que justifique su precio de transacción *"bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable"*.

Que, si bien la valoración en exportación es teórica y no implica impugnar los importes facturados, sino establecer una base imponible razonable cuando se demostrare que los antecedentes con que cuenta la D.G.A. difieren -como se dijo- notoriamente del precio pagado o por pagar, no es menos cierto que debe demostrarse por la Aduana que el valor declarado difiere notoriamente del precio pagado o por pagar, pudiendo exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable.

Que, en el informe técnico no se establece específicamente el valor unitario ajustado sino que se hace referencia a la diferencia de valor FOB acumulada para el periodo en análisis, a la vez que se indica que los procedimientos *"… se realizaron en el marco de los antecedentes obrantes en la División de Río Grande, que fueron analizados para el periodo que abarca del 10-11-06 al 16-03-09 y Acta Testigo ACTA 205. …"*, los cuales no obran agregados y corresponden a un periodo de tiempo distinto del de la operación de autos (2010). De este modo, la Aduana no ha demostrado en la especie que los precios documentados por la aquí recurrente difieren notoriamente de los precios pagados o por pagar.

VII.- Que, como se vio, el servicio aduanero tomó como base para efectuar el ajuste la cotización internacional del "isobutano", que es solo un subproducto de la mezcla de gas licuado de petróleo exportado, el cual, cabe señalar no figura en la fórmula de determinación del precio del butano definida en el acuerdo de compraventa obrante en la carpeta original del PE N° 10 049 ES02 000008 S obrante a fs. 21 de la Actuación N° 12758-27-2014.

Nótese, asimismo, que el valor FOB declarado por la firma exportadora en la destinación final N° 10 049 EC08 000007 H (U$S 3.773.953,80), aquí cuestionado, coincide con el valor de las facturas N° 0003-00001086 (U$S 2.196.012,52) y N° 0003-00001089 (U$S 1.577.941,28).

Surge de este modo que el ajuste practicado por la Aduana no se basa en cálculos fundados en los métodos previstos en el Código Aduanero.

Que, a mayor abundamiento, resulta de aplicación lo resuelto en un caso análogo al de autos donde la Sala F de este Tribunal concluyó que *"… A la luz de los principios y normas expuestas, se colige que el acto administrativo impugnado adolece de causa, toda vez que para descartar el valor declarado el informe técnico (…), no resulta suficiente para sustentar la decisión aduanera, en cuanto no determina de un modo técnicamente válido, cuál es el valor real de mercado del gas licuado de petróleo. Lo cual impide evaluar si efectivamente el precio de transacción del contrato celebrado por la actora es bajo. Debe tenerse presente que, tanto en importación como en exportación, el valor de transacción constituye el criterio principal de valoración y, el hecho de que el servicio aduanero goce de cierta discrecionalidad para descartar dicho método, no implica que su actuar no deba ser justificado acabadamente. Sobre el tema, la CSJN se expidió en el fallo "YPF S.A. (TF 27.508-A) c/DGA", recaído en fecha 1/10/2013, sosteniendo: "Que si bien es cierto que la autoridad aduanera tiene un relativo margen de discrecionalidad para determinar el valor de las mercancías exportadas (Fallos: 286:225), ello no la exime de respetar los recaudos que el decreto-ley 19.549/72 exige para la validez de los actos administrativos, pues el ejercicio de facultades discrecionales no implica en absoluto un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico (Fallos:315:1361)". Seguidamente, agrega que "Al respecto, esta Corte tiene dicho que 'la circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, en manera*

alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo, exige la ley 19.549. Es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias' (Fallos: 331: 735 y sus citas; y causa M.53.XLIV. "Micheli, Julieta Ethel c/ EN - M° Justicia y DD.HH. - resol. 313/00 - s/ empleo público", Fallos:332:2741)" (…) En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que el acto administrativo impugnado no tiene sustento en antecedentes de hecho que necesariamente le deben preceder para ajustarse a derecho, toda vez que no hay en la operación aquí involucrada razón suficiente para apartarse del valor declarado, el que constituye la base idónea de valoración en los términos del C.A. Es por ello que, no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada por el servicio aduanero; tampoco procede el reclamo efectuado por éste en concepto de diferencia de derechos de exportación. …". (Voto del Dr. Licht en oportunidad de subrogar la Voc. 18 de la Sala F, Causa "TOTAL AUSTRAL S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación", Expediente N° 35.808-A, Sent. del 18/12/21).

Que en virtud de todo lo antes expuesto, no resulta aceptable el ajuste realizado por la Aduana en tanto no se ha demostrado que en la operación involucrada que exista razón suficiente para apartarse del valor declarado, que constituye la base idónea de valoración en los términos del CA. En consecuencia, corresponde revocar la resolución aduanera apelada y por ende el cargo FE N° 22/2014 (DV MICO).

VIII.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida (conf. Art. 1163 del C.A.).

Por ello, VOTO POR:

Revocar la Resolución N° 15/2015 (DI FIEX) dictada en la Actuación N° 16598-103-2014, y por ende el cargo FE N° 22/2014 (DV MICO). Con costas.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 15/2015 (DI FIEX) dictada en la Actuación N° 16598-103-2014, y por ende el cargo FE N° 22/2014 (DV MICO). Con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.16 17:15:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.17 14:34:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.17 15:57:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.17 15:58:15 -03:00